



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 15 AGO. 2007

VISTO: La promulgación de la Ley 18.133 que modifica el Decreto Ley 14.869 de fecha 23 de febrero de 1979, mediante el cual se creó el Consejo de Capacitación Profesional (COCAP).-----

RESULTANDO: I) El decreto 359/979, de 20 de julio de 1979, reglamentario del Decreto Ley 14.869 no comprende la nueva institucionalidad establecida por la Ley 18.133.-----

II) Es necesario que la reglamentación provea un mínimo normativo a efectos de tener previsto el periodo de transición entre

la puesta en práctica de la nueva normativa, así como el cese de las autoridades establecidas por la legislación anterior.-----

CONSIDERANDO: I) Que el Decreto Ley 14.869 de 23 de febrero de 1979 fue reglamentado por el Decreto 359/979 de 20 de junio de 1979.-----

II) Que resulta necesario adecuar las disposiciones de dicho Decreto 359/979 a las modificaciones introducidas por la Ley 18.133 de 25 de mayo de 2007.-----

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168, numeral 4º de la Constitución de la República;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1.- El Consejo de Capacitación Profesional (COCAP) es una persona jurídica de derecho público no estatal con los cometidos, atribución y organización dados por la ley que se reglamenta. Tendrá su domicilio en la capital de la República y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.-----

Artículo 2.- Los cometidos del COCAP serán ejecutar políticas de capacitación para diversos sectores del país, complementarios y coordinados con las definidas por la Administración Nacional de Educación Pública, El Consejo de Educación Técnico Profesional y otras entidades públicas con competencia en la materia. Asimismo podrá proponer al Ministerio de Educación y Cultura, a la Administración Nacional de Educación Pública, al Consejo de Educación Técnico – Profesional y a otras entidades públicas con competencia en la materia, las políticas y medidas que considere convenientes en ese sentido. En este marco gozará de autonomía técnica, administrativa y financiera.-----



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 3.- La dirección y administración del COCAP será ejercida por un Consejo Directivo Honorario integrado por tres miembros, propuestos por el Consejo de Educación Técnico – Profesional quien lo presidirá, el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-----

Artículo 4.- El Consejo del COCAP designará al Director de la Unidad Ejecutora, quien estará jerárquicamente subordinado al referido CONSEJO.

Artículo 5.- El Consejo del COCAP tendrá los siguientes cometidos:

- a) Impulsar un sistema de capacitación técnico profesional y coordinar sus acciones con personas públicas y privadas.
- b) Aprobar programas de capacitación técnico profesional para los diversos sectores del país, coordinando con la Administración Nacional de Educación Pública, el Consejo de Educación Técnico Profesional y otras entidades públicas con competencia en la materia.
- c) Controlar y evaluar el cumplimiento de los planes y programas de capacitación técnico profesional creados.
- d) Controlar y dirigir el funcionamiento de la unidad ejecutora del COCAP, creada por el artículo 6 de la Ley 18.133.
- e) Aceptar legados y donaciones.-----

Artículo 6.- El Consejo del COCAP creará comisiones ad hoc en las áreas en que se proyecten actividades de capacitación técnico profesional, con representación de trabajadores y empleadores de los sectores privados correspondientes.-----

Artículo 7.- El Consejo del COCAP tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer, organizar y administrar sus servicios de capacitación técnico profesional.

b) Formular los planes y programas de estudio conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 18.133, aplicando las normas del Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT).

c) Aprobar la ejecución de estudios e investigaciones sobre materia de su competencia y la prestación de asistencia técnica a empresas públicas y privadas cuando se lo requieran.

d) Administrar sus recursos económicos.

e) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a fin de lograr el cumplimiento de sus cometidos.

f) Expedir constancias a aquellas personas que hayan aprobado los cursos de capacitación que dicte.

g) Designar el personal y disponer su cese de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

h) Aprobar el reglamento interno de la unidad ejecutora, a propuesta del Director de la misma.

i) Aprobar las tarifas de los servicios o actividades onerosas que realice.

j) Designar al Director de la unidad ejecutora.-----

Artículo 8.- La unidad ejecutora del COCAP dependerá jerárquicamente del Consejo Directivo Honorario, y tendrá la responsabilidad de la administración general para ejecutar planes y proyectos de capacitación.----

Artículo 9.- Designado el Consejo Directivo Honorario, el Director Ejecutivo designado de acuerdo a la normativa anterior a la Ley 18.133,



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

deberá transferir la documentación y dar informe del estado de todos los asuntos y expedientes que se encuentren en trámite._____

Artículo 10.- El nuevo Consejo Directivo Honorario queda obligado a realizar una auditoría en la Institución._____

Artículo 11.- Derógase el Decreto 359/979 de 20 de junio de 1979._____

Artículo 12.- Comuníquese, publíquese, etcétera._____

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

~~Ammon~~

~~J. Clapier~~

~~Ammon~~

~~Q 5~~

~~1st.~~